



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2022-00009-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANA MILENA CASTELLAR ARIAS

DEMANDADO: OSCAR JULIO VALERA LORA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso la anterior demanda, presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer, ABRIL 18 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y por encontrarse reunido los requisitos de ley, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO promovida por la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS, a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR JULIO VALERA LORA, por las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 8 del art. 154 del C.C. Quienes contrajeron matrimonio el día 27/11/1998, en la Notaría Única de soledad hoy Notaria Primera del Circulo de Soledad inscrito bajo el indicativo serial N° 1675977.

2. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído. Atendiendo el estado de emergencia de la situación de pandemia por el COVID -19; realizar la notificación de esta providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8° de DECRETO 806 del 2020, si a bien lo determina el actor, para lo cual deberá aportar previamente el correo electrónico de la parte demandada atendiendo los requerimientos que la norma en comento exige.

4. NOTIFIQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este Despacho.

5. **Medidas cautelares.** Con relación a las medidas provisionales de protección solicitadas, contempladas en el artículo 5, incisos A, B y C de la Ley 294 de 1996 para los cargos de violencia intrafamiliar, pese a lo manifestado en los hechos, no se evidencia que la situación de malos tratos que en ellos se relatan, constituyan como tal, una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, pues de lo expuesto no se puede evidenciar la gravedad de los mismos, ni la regularidad con la que se ejecutan; no encontrándose tampoco respaldo probatorio adicional entre los documentos anexados en la demanda como por ejemplo denuncias por violencias ante otra autoridad administrativa, que permitan a la señora Juez desde esta temprana etapa, ordenar al presunto agresor una medida extrema como lo es el desalojo de la casa de habitación en la que ocasionalmente comparte con la demandante, máxime cuando no se indica claramente si en el momento actual el demandado habita o no en la citada vivienda. Pero con la finalidad de tomar medidas preventivas a fin de evitar situaciones conflictivas entre los consortes que pudieran afectar la convivencia familiar y agudizar la problemática denunciada, mientras se ventila el proceso se ordenará al señor OSCAR JULIO VALERA LORA, que si en algún momento frecuente o pernocta en la casa donde habita la demandante ANA MILENA CASTELLAR ARIAS con sus hijos, se abstenga de realizar agresiones de cualquier tipo o cualquier acto de violencia en contra de la citada señora y de sus hijos, autorizándose a los consortes dormir en habitaciones separadas y dejando al cuidado de la madre la hija menor nacida dentro del matrimonio SARA VALERA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CASTELLAR. En caso de incumplimiento a lo ordenado, se deberá poner en conocimiento de esta autoridad a fin de adoptar las sanciones de ley o las medidas protectoras del caso.

6. RECONOCER personería a la Dr. NOREILA DEL CARMEN PALLARES MERIÑO, identificada con C.C. N° 1.004.120.958 y T.P. N.º 347566 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

7. Exhortar a la parte actora a que manifieste expresamente si desconoce el canal digital o dirección electrónica donde pueda ser notificado el demandado, en caso de aportarla, se debe tener en cuenta lo precisado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.